



Orden por la que se convocan, para su concesión en 2026, las ayudas del mecanismo de compensación de costes indirectos para los sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono regulado mediante Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, destinadas a subvencionar costes de emisiones indirectas de CO₂ soportados en 2025.

La Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, permitía establecer ayudas a través de un mecanismo de compensación de costes indirectos. Esta directiva fue modificada por la Directiva (UE) 2018/410 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2018, para intensificar las reducciones de emisiones de forma eficaz en relación con los costes y facilitar las inversiones en tecnologías hipocarbónicas.

La Comunicación de la Comisión Europea (2020/C 317/04) «Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021», realiza una actualización de las antiguas Directrices para la década 2021 a 2030. En base a ellas, la UE permite a cada Estado miembro, según su presupuesto nacional, compensar estos costes indirectos para las industrias de determinados sectores o subsectores a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono debido a los costes relacionados con las emisiones de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de la electricidad. Posteriormente se aprobó la Comunicación de la Comisión Europea (2021/C 528/01) que complementa las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021.

En base a dichas disposiciones, el Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, ha establecido un mecanismo de compensación de costes de emisiones indirectas de gases de efecto invernadero repercutidos en los precios de electricidad, para empresas de determinados sectores y subsectores industriales por estar expuestos a un riesgo significativo de «fuga de carbono», con el objeto de impedir la pérdida de competitividad frente a industrias de terceros países que no se enfrentan a los mismos costes.

El 5 de enero de 2026 las Directrices han sido modificadas por la Comunicación de la Comisión Europea que modifica las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 (C/2026/196), para adaptar las Directrices a la evolución de los parámetros que definen el mecanismo y ampliar la lista de sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono.





Con el fin adaptar el esquema de compensación nacional en consonancia con dicha modificación, se ha aprobado la Orden PJC/678/2026, de 6 de julio, por la que se modifican los anexos I, II y III del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, por el que se establece el mecanismo de compensación de costes indirectos para los sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono durante el periodo 2021-2030.

De acuerdo con la citada orden, se modifica el anexo I del real decreto para ampliar la lista de los sectores y subsectores que se consideran expuestos a un riesgo real de fuga de carbono debido a los costes de las emisiones indirectas y se incluye la posibilidad de incorporar nuevos sectores al listado de sectores subvencionables siempre que cumplan con los criterios de admisibilidad y con el procedimiento establecido en la Comunicación de la Comisión Europea (C/2026/196). Asimismo, se establece que no podrán ser beneficiarios del mecanismo de compensación los nuevos entrantes en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión (en adelante, RCDE) para el periodo de asignación 2021-2025 que hayan recibido derechos de emisión gratuitos por sus emisiones indirectas.

Por otro lado, en el anexo II se recoge que la intensidad máxima de la ayuda para los sectores y subsectores incluidos previamente en el mecanismo de compensación se eleva en cinco puntos porcentuales alcanzando el 80%. Por su parte, los nuevos sectores elegibles de este mecanismo de compensación tienen una intensidad de la ayuda del 75%. Adicionalmente, se restringe la aplicación del factor de intercambiabilidad a las empresas que hayan recibido asignación gratuita de derechos de emisión por la fabricación del producto subvencionable.

Finalmente, se modifica el anexo III compuesto por un glosario de términos y definiciones, donde se especifica que el consumo de electricidad real incluye tanto la electricidad consumida de la red como la electricidad autoconsumida.

Este régimen de ayudas fue notificado y autorizado inicialmente por la Comisión Europea mediante la Decisión SA.100004 (2022/N), de 16 de marzo de 2022. Dicha Decisión fue modificada a su vez mediante la Decisión SA.106491 (2023/N) de 20 de noviembre de 2023, con el fin de aumentar el límite de gasto anual establecido durante el período 2022-2030, debido al aumento del precio de los derechos de emisión de CO₂ de la UE sobre los que se calcula la ayuda a conceder. Como consecuencia de la citada actualización de las bases reguladoras y del mecanismo de compensación español, la Decisión SA.100004 (2022/N) ha sido modificada nuevamente mediante la Decisión SA.122532 (2026/N) de 5 de mayo de 2026.

Mediante la presente Orden se efectúa la convocatoria de ayudas para el año 2026, en régimen de concurrencia competitiva, destinadas a las personas jurídicas del sector privado, incluidas o no en régimen de comercio de derechos de emisión, que realicen actividades en los sectores enumerados en el anexo I de las directrices establecidas en la Comunicación de la Comisión Europea (2020/C





317/04) y recogidas en la presente Orden, y que hayan incurrido en costes de emisiones indirectas de CO₂ en 2025 debido a dichas actividades.

Para el cálculo de dichas ayudas, en primer lugar, se calcula la ayuda máxima que se puede conceder a cada beneficiario a partir de la producción o el consumo eléctrico de 2025, mediante las fórmulas y parámetros definidos en el artículo 8 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

Con objeto de asegurar la fiabilidad y veracidad de los parámetros requeridos, el procedimiento de instrucción conlleva la justificación de los mismos por un verificador acreditado por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, en el comercio de derechos de emisión.

Posteriormente, en caso de que la suma de las ayudas solicitadas y aprobadas por todas las empresas supere la dotación presupuestaria, se realizará un prorrateo del presupuesto disponible entre todos los beneficiarios, logrando distribuir el presupuesto conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficiencia y eficacia.

En caso contrario, si existe suficiente dotación presupuestaria como para cubrir la suma de las ayudas solicitadas y aprobadas por todas las empresas, la ayuda a conceder se podrá ampliar por encima de la correspondiente intensidad de la ayuda de los costes subvencionables, para aquellos beneficiarios que, una vez recibida dicha ayuda, deban seguir soportando unos costes de emisiones indirectas superiores al 1,5 por ciento del valor añadido bruto de su instalación en el año 2025. La definición del valor añadido bruto para el cálculo de esta posible ayuda adicional se tomará del artículo 5.2.c) del Real Decreto 1106/2020, de 15 de diciembre, por el que se regula el Estatuto de los consumidores electrointensivos.

No será necesaria la constitución de garantías por parte de las entidades beneficiarias dado que las ayudas corresponden a costes incurridos durante el año 2025 y se concederán sobre la base de hechos ciertos de producción y consumo verificados por una entidad independiente acreditada.

Adicionalmente, el mecanismo incluye una serie de obligaciones para aquellos beneficiarios que estén obligados a realizar una auditoría energética con arreglo al artículo 2 del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, para incentivarles a que mejoren la eficiencia energética de sus instalaciones, disminuyan la huella de carbono de la electricidad consumida en sus procesos o reduzcan las emisiones directas de gases de efecto invernadero de su instalación.

Asimismo, cabe indicar que la Comisión Europea, mediante la Decisión SA.106491 (2023/N) de 20 de noviembre de 2023, constató la presentación por parte de las autoridades españolas de un plan de evaluación del régimen de





ayudas, en atención a su elevada dotación presupuestaria y a la conveniencia de verificar sus efectos sobre el mercado interior. Dicho plan configura el marco para el análisis sistemático de la intervención pública, definiendo sus objetivos, las preguntas de evaluación y los indicadores necesarios para valorar tanto los efectos directos sobre las empresas beneficiarias como los efectos indirectos sobre la actividad económica, el empleo, el comercio y la competencia.

En este contexto, el régimen queda sujeto a la obligación de evaluación en los términos previstos en el citado plan, que establece su realización por una entidad independiente, la elaboración de informes intermedios y finales en los plazos comprometidos y su remisión a la Comisión Europea, así como su publicación. La Comisión ha igualmente señalado que la adecuada ejecución de la evaluación, en tiempo y con la calidad requerida, constituye un elemento relevante para el mantenimiento del régimen, pudiendo su incumplimiento determinar la suspensión del mismo.

El artículo 9 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, establece que la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo será la competente para convocar y resolver el procedimiento de concesión de estas ayudas, sin perjuicio de la posibilidad de delegación del ejercicio de esta competencia. Asimismo, establece que el órgano competente para ordenar e instruir el procedimiento de concesión de las ayudas, así como el órgano encargado del seguimiento a efectos de lo previsto en el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio será la Dirección General de Programas Industriales.

Por otra parte, la Orden ITU/296/2025, de 21 de marzo, por la que se fijan los límites para administrar los créditos para gastos y se delegan competencias en relación con la Secretaría de Estado de Industria, contiene, en su artículo 3.3.d), la delegación en la persona titular de la Secretaría de Estado de Industria de la convocatoria de ayudas y subvenciones públicas, en el ámbito de competencias de Industria, cuando correspondan al Ministro.

De acuerdo con lo anterior, en uso de las facultades que al Ministro de Industria y Turismo confieren el artículo 23.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y el artículo 9.1 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, dispongo:

Primero. Objeto y forma.

1. Se convocan, para su concesión en 2026 las ayudas, en forma de subvención, del mecanismo de compensación de costes indirectos para los sectores y subsectores industriales a los que se considera expuestos a un riesgo significativo de fuga de carbono debido a los costes de las emisiones indirectas regulado mediante Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, para costes de emisiones indirectas de CO2 incurridos en 2025.





Las ayudas se concederán por el procedimiento de concurrencia competitiva, conforme a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación, eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

2. A los efectos previstos en la presente Orden, las definiciones, palabras, expresiones y términos se entenderán en el sentido indicado en el anexo III del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, y con carácter suplementario, las recogidas en la Comunicación de la Comisión Europea (2020/C 317/04) «Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021», así como en la Comunicación de la Comisión Europea (2021/C 528/01) que complementa las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 y en la Comunicación de la Comisión Europea que modifica las Directrices relativas a determinadas medidas de ayuda estatal en el contexto del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero después de 2021 (C/2026/196).

Segundo. Beneficiarios.

1. Podrán acogerse a estas ayudas las personas jurídicas del sector privado, incluidas o no en el RCDE, cualquiera que sea su forma jurídica, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Estén válidamente constituidas en el momento de presentar la solicitud.
- b) Realicen una o varias actividades, o fabriquen productos destinados a comercialización y beneficio empresarial, en los sectores enumerados en el anexo I de la presente Orden, bajo los códigos CNAE o PRODCOM que se explicitan en el mismo.
- c) Hayan incurrido en costes de emisiones indirectas de CO₂, en el año 2025, soportados en los gastos de suministro de energía eléctrica destinados a los procesos productivos de alguna de actividades del anexo I.

2. No podrán obtener la condición de beneficiario aquellas personas jurídicas que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Se encuentren en crisis en el sentido de la Comunicación de la Comisión (2014/C 249/01), «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis».





b) Estén sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.

c) Incurran en algunas de las circunstancias detalladas en el artículo 13.2 y 3 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

d) Las empresas que incumplan los plazos de pago previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, si el importe de la ayuda solicitada es superior a 30.000 euros. Dicho cumplimiento se acreditará conforme a los procedimientos recogidos en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

e) Aquellas empresas que no cumplan con la obligación de mantener la vigencia del «Informe de Procedimientos Acordados» establecido en el punto 3 bis b) 2.º del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre en el momento en el que se dicte la resolución de concesión. Esta condición únicamente es de aplicación para aquellas empresas que vayan a ser beneficiarias de una subvención superior a 30.000 euros y que hayan optado por dicha modalidad de acreditación.

f) Quienes hayan incumplido las obligaciones que establece el artículo 5 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

g) Quienes no puedan acreditar el cumplimiento de las condiciones descritas en el artículo 16.5 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

Tercero. Obligaciones de los beneficiarios

Los beneficiarios de la ayuda deberán cumplir con las siguientes obligaciones recogidas en el artículo 5 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo:

1. Las obligaciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto-ley 20/2018, de 7 de diciembre, de medidas urgentes para el impulso de la competitividad económica en el sector de la industria y el comercio en España.

2. Aquellos beneficiarios que estén obligados a realizar una auditoría energética con arreglo al artículo 2 del Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, tendrán además la obligación de cumplir alternativamente alguna de las siguientes obligaciones en un periodo no superior a tres años desde la concesión de la ayuda:

a) aplicar las recomendaciones de inversiones relevantes del informe de auditoría energética, siempre que se consideren económicamente rentables y que los costes de inversión sean proporcionados.





Se considerarán económicamente rentables aquellas actuaciones cuyo periodo de recuperación simple de la inversión no sea superior a tres años o el plazo al que se refiere el artículo 10 bis, apartado 1, párrafo 3, de la Directiva 2003/87/CE, si este fuera más largo, definiéndose dicho periodo como el cociente entre el importe de la inversión eficiente elegible y el ahorro económico anual derivado de los ahorros energéticos.

Se considerará que los costes de inversión son proporcionados si no superan la cuantía total de las ayudas recibidas por la instalación en el presente mecanismo regulado en el Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, durante un periodo de tres años.

b) invertir una parte significativa, de al menos el 50 % del importe de dicha ayuda, en proyectos que den lugar a reducciones sustanciales de las emisiones de gases de efecto invernadero de la instalación, muy por debajo del valor de referencia aplicable utilizado para la asignación gratuita en el régimen de comercio de derechos de emisión de la UE.

c) reducir la huella de carbono de su consumo eléctrico, de forma que al menos el 30 por ciento del consumo de electricidad de la instalación proceda de fuentes de energía renovable. El cumplimiento de esta obligación se justificará por medio de garantías de origen o mediante inversiones en instalaciones para autoconsumo de origen renovable.

Cuarto. Cuantía máxima de las ayudas.

1. Las subvenciones que se concedan a consecuencia de las solicitudes presentadas se imputarán a la aplicación presupuestaria 20.09.422B.771 del presupuesto del Ministerio de Industria y Turismo.

2. La cuantía máxima de las ayudas que podrá otorgarse en virtud de la presente convocatoria al conjunto de todos los beneficiarios será de 600.000.000,00 euros (seiscientos millones de euros).

3. La concesión de las ayudas queda condicionada a la existencia de crédito adecuado y suficiente en el momento de la resolución de concesión.

Quinto. Características de las ayudas.

Las ayudas de la presente convocatoria del mecanismo de compensación adoptarán la forma de subvención.





El importe global máximo destinado a las subvenciones en esta convocatoria se prorrateará entre todos los beneficiarios, en base al importe máximo de la ayuda que podrá concederse.

La percepción de estas ayudas podrá acumularse de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, solo si dicha acumulación no supera la intensidad máxima de ayuda dispuesta en el apartado séptimo de esta Orden de convocatoria.

Sexto. Criterios de evaluación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 6.3 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, las solicitudes se evaluarán exigiéndose el cumplimiento de los siguientes criterios:

1.º Estar en riesgo de fuga de carbono, en relación con las actividades y productos definidos en el anexo I, por haber incurrido en costes de emisiones indirectas de CO₂, como consecuencia de los procesos de producción dirigidos a alguna de las actividades de dicho anexo I.

2.º Haber acreditado actividad productiva en alguno de los sectores o subsectores del anexo I destinada a la comercialización y al beneficio empresarial, y, por ello, sometido a la competencia del mercado, durante el año 2025.

Séptimo. Cálculo del importe máximo de la ayuda e importe efectivo a conceder

1. El cálculo del importe máximo de la ayuda que podrá concederse por cada instalación y producto, para compensar los costes del año 2025 soportados en los sectores y subsectores enumerados en el anexo I, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, se realizará según la metodología descrita a continuación.

a) Cuando los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente que figuran en el anexo II se apliquen a los productos fabricados en la instalación del beneficiario, el coste subvencionable (C_{2025}^{Sub}) calculado por instalación en base a los costes incurridos en el año 2025 será igual a:

$$C_{2025}^{Sub} = C_{2025} \times P_{2024} \times E \times AO_{2025}$$

Siendo la ayuda máxima (A_{2025}^{max}) que podrá abonarse por instalación igual a:

$$A_{2025}^{max} = A_i \times C_{2025}^{Sub}$$





b) Cuando los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente que figuran en el anexo II no se apliquen a los productos fabricados en la instalación del beneficiario, el coste subvencionable (C_{2025}^{Sub}) calculado por instalación en base a los costes incurridos en el año 2025 será igual a:

$$C_{2025}^{Sub} = C_{2025} \times P_{2024} \times EF \times AEC_{2025}$$

Siendo la ayuda máxima (A_{2025}^{max}) que podrá abonarse por instalación igual a:

$$A_{2025}^{max} = A_i \times C_{2025}^{Sub}$$

Esta forma de cálculo del coste subvencionable se denomina «enfoque alternativo».

2. Los parámetros anteriores se calcularán de la siguiente forma:

- A_i es la intensidad de la ayuda, cuyo valor es 80% para aquellos sectores y subsectores incluidos previamente en el mecanismo de compensación indicados en el Cuadro 1 del Anexo I, y el 75% para los nuevos sectores y subsectores incluidos en el mecanismo de compensación indicados en el Cuadro 2 del Anexo I.
- C_{2025} es el factor de emisión de CO₂ en el año 2025, cuyo valor es igual a 0,53 t_{CO₂}/MWh.
- P_{2024} es el promedio diario del precio a plazo de los derechos de emisión de la UE con entrega el 31 de diciembre de 2025 observado en la Bolsa Europea de Energía (EEX, European Energy Exchange) entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2024, cuyo valor es igual a 68,85 €/t_{CO₂}.
- AO_{2025} es la producción real en el año 2025, expresada en toneladas.
- AEC_{2025} es el consumo real de electricidad en el año 2025, asociado exclusivamente a la fabricación de productos de los sectores y subsectores subvencionables enumerados en el anexo I, expresado en MWh. Este consumo incluye tanto la electricidad consumida de la red como la electricidad autoconsumida.
- EF es el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa, definido en el anexo II del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, cuyo valor es igual a 0,7657 para la presente convocatoria.
- E es el valor de referencia de consumo eléctrico eficiente aplicable para un producto específico.





3. El valor de referencia de consumo eléctrico eficiente E indicado en el punto anterior se determina de la siguiente manera:

a) Aquellos productos que dispongan de un valor de referencia de consumo eléctrico eficiente, indicado en el anexo II.A, aplicarán su valor directamente conforme a la siguiente regla:

$$E = \text{Valor de referencia Eficiente}_{2025}$$

b) Aquellos productos en los que se deba tener en cuenta la intercambiabilidad de electricidad y combustible, conforme al Anexo I, sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2018, aplicarán la siguiente fórmula:

$$E = \frac{PM \times FEI}{0,376}$$

Donde:

- PM es el parámetro de referencia de emisiones por tonelada fabricada de producto conforme a la sección 2 del Anexo del Reglamento Delegado (UE) 2021/447 expresado como $t_{CO_2}/t_{\text{producto}}$. El parámetro aplicable a cada referencia de producto subvencionable se recoge, para mayor claridad, en el anexo II.B de esta Orden.

- FEI es la Fracción de Emisiones Indirectas a lo largo del periodo de referencia, expresada en porcentaje, calculada como el cociente entre las emisiones indirectas y la suma del total de las emisiones directas totales y las emisiones indirectas, de acuerdo con el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, de 19 de diciembre de 2018.

$$FEI = \frac{\text{Emisiones indirectas}}{\text{Emisiones directas totales} + \text{Emisiones indirectas}}$$

- 0,376 es el promedio europeo de intensidad de emisiones indicado en el artículo 22 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331, de 19 de diciembre de 2018, y expresado en t_{CO_2}/MWh .

Este apartado aplica a aquellas empresas que hayan recibido asignación gratuita de derechos de emisión por la fabricación de un producto para el que se estableció la intercambiabilidad de electricidad y combustible.

4. Si una instalación fabrica productos a los que se aplica un valor de referencia eficiente de consumo eléctrico incluido en el anexo II, así como otros productos a los que se aplica el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa, se debe repartir el consumo eléctrico destinado a la fabricación de cada producto mediante lecturas de contadores internos, o, en ausencia de estos, en función de





la cantidad física fabricada de cada producto o a partir de cálculos basados en las características técnicas de las máquinas utilizadas, o basados en otros criterios técnicos razonables.

El valor de referencia de consumo eléctrico eficiente (E) incluido en el anexo II solo se aplicará en el caso de que la definición de la referencia de producto asociada se corresponda con el proceso productivo realizado en la instalación. En el caso de que el producto se encuentre incluido en el anexo II, pero la definición de la referencia de producto no se corresponda con el proceso productivo realizado en la instalación, la ayuda máxima se calculará de acuerdo con el punto 1.b) de este apartado.

5. Si una instalación fabrica productos dentro de los sectores subvencionables enumerados en el anexo I, así como otros productos no subvencionables, el importe máximo de la ayuda que podrá abonarse debe calcularse únicamente sobre la base de los productos subvencionables.

6. No se considerarán subvencionables los costes de emisiones indirectas de CO2 en que hayan incurrido aquellas instalaciones que adquieran la condición de nuevo entrante en el Régimen de Comercio de Derechos de Emisión para el periodo de asignación 2021-2025, conforme al artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, que hayan recibido derechos de emisión gratuitos por sus emisiones indirectas.

7. Conforme a lo establecido en el artículo 31.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se excluirán del cálculo del coste subvencionable los costes relacionados con las facturas de electricidad que no hayan sido abonadas en los plazos de pago establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales.

8. Una vez calculado el importe máximo de la ayuda que podrá concederse por cada instalación y producto, para compensar los costes del año 2025 conforme a lo establecido en el apartado 1, en la propuesta provisional de resolución de concesión de la ayuda, así como en los siguientes pasos del procedimiento, el órgano instructor calculará el importe efectivo de la ayuda a conceder, en euros, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$AC = \frac{A_{2025}^{max}}{\Sigma(A_{2025}^{max})} \cdot P$$

Donde,

– AC es el importe efectivo de ayuda a conceder por cada instalación y producto.





– A_{2025}^{max} es el importe máximo de la ayuda, calculado de acuerdo con el apartado 1.

– $\Sigma(A_{2025}^{max})$ es la suma de los importes máximos de ayudas correspondientes a todas las solicitudes a las que se concederá ayuda.

– P es la cuantía máxima de las ayudas que podrán otorgarse en virtud de la presente convocatoria al conjunto de todos los beneficiarios, establecida en el apartado 4 de la presente Orden.

El importe efectivo de ayuda a conceder por cada instalación y producto AC en ningún caso podrá superar el importe máximo de la ayuda A_{2025}^{max} . Si la cuantía máxima del presupuesto previsto para las ayudas P fuese superior a $\Sigma(A_{2025}^{max})$, entonces dicho parámetro tomará el valor de $\Sigma(A_{2025}^{max})$, siendo en este caso el importe efectivo de ayuda a conceder AC igual al importe máximo de la ayuda A_{2025}^{max} .

9. De acuerdo con el artículo 8.5 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, siempre que exista la suficiente dotación presupuestaria el importe de la subvención podrá ampliarse a aquellos beneficiarios de los sectores y subsectores subvencionables siempre que concurran las siguientes circunstancias:

a) Exista una dotación presupuestaria suficiente para alcanzar previamente la intensidad de ayuda indicada en el apartado séptimo.2 para el resto de beneficiarios.

b) Que, para dichos beneficiarios, la diferencia entre el coste subvencionable y la ayuda máxima sea superior al 1,5 por ciento del valor añadido bruto de la instalación durante el año 2025. En este caso, el beneficiario podrá recibir una ayuda adicional por riesgo de fuga de carbono, que limitará los costes indirectos subvencionables que debe soportar, una vez recibida la ayuda, hasta el 1,5 por ciento del valor añadido bruto de la instalación. Esta ayuda adicional se calculará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$A_{2025}^{rfci,max} = \Sigma C_{2025}^{Sub} - \Sigma A_{2025}^{max} - \lim_{VAB} \times VAB_{2025}$$

Donde:

- $A_{2025}^{rfci,max}$ es la ayuda máxima adicional por riesgo de fuga de carbono por instalación, la cual siempre tomará un valor positivo o nulo.

- ΣC_{2025}^{Sub} es la suma de los costes subvencionables de emisiones indirectas de todos los productos fabricados para la instalación de referencia, calculados según el punto 1 de este apartado.





- ΣA_{2025}^{max} es la suma de las ayudas máximas de todos los productos fabricados para la instalación de referencia, calculadas según el punto 1 de este apartado.

- lim_{VAB} toma el valor 1,5%.

- VAB_{2025} es el valor añadido bruto de la instalación en el año 2025 que se calculará según la definición del apartado décimo.2.b)4º.

10. La cantidad de ayuda adicional por riesgo de fuga de carbono por instalación a conceder AC_{2025}^{rfci} se prorrateará entre los beneficiarios que tengan derecho a ella, de modo proporcional a la ayuda máxima por riesgo de fuga de carbono por instalación, $A_{2025}^{rfci,max}$, calculada de acuerdo con el punto anterior.

$$AC_{2025}^{rfci} = \frac{A_{2025}^{rfci,max}}{\Sigma(A_{2025}^{rfci,max})} \cdot P_{restante}$$

— $P_{restante}$ es la dotación presupuestaria remanente una vez descontada la necesaria para financiar la ayuda ordinaria calculada conforme al apartado séptimo.1.

Octavo. Órgano competente para instruir y resolver el procedimiento de concesión y órgano responsable del seguimiento de las ayudas.

1. El órgano competente para convocar y resolver el procedimiento de concesión de estas ayudas será la persona titular del Ministerio de Industria y Turismo, sin perjuicio de la posibilidad de delegación del ejercicio de esta competencia.

2. El órgano competente para ordenar e instruir el procedimiento de concesión de las ayudas será la Dirección General de Programas Industriales.

3. A efectos de lo previsto en el artículo 88.3 del Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, el órgano encargado del seguimiento de las ayudas concedidas será la Dirección General de Programas Industriales.

Noveno. Plazo de presentación de solicitudes.

1. El plazo de presentación de solicitudes y de la correspondiente documentación será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación del extracto de la presente Orden de convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».





2. La presentación de las solicitudes fuera del plazo establecido dará lugar a su inadmisión.

Décimo. Formalización y presentación de solicitudes.

1. Las solicitudes de ayuda y la documentación que las acompañe seguirán el modelo establecido y disponible en la sede electrónica asociada al Ministerio de Industria y Turismo, (<https://sede.serviciosmin.gob.es>), donde se dispondrán los medios electrónicos de ayuda necesarios, de acuerdo con el artículo 11 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

2. La documentación requerida, según los artículos 12 y 14 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, deberá estar en vigor y constará de los siguientes elementos:

a) Administrativos:

1.º Cuestionario electrónico de solicitud: Fichero generado con la aplicación informática disponible en el portal de ayudas, alojado en la sede electrónica del Ministerio de Industria y Turismo (<https://sede.serviciosmin.gob.es>), que incluirá: el nombre y DNI del representante; razón social y NIF de la empresa solicitante; el nombre de la instalación para la que se solicita la ayuda, así como el sector o subsector en que opera, los productos fabricados y el código CNAE o PRODCOM correspondiente; el consumo eléctrico de la instalación, las cantidades producidas de cada uno de los productos, el consumo eléctrico asociado a cada producto y el número de empleados en la instalación. El cuestionario podrá requerir otros datos necesarios para la instrucción del procedimiento y el control del cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.

El órgano instructor comprobará que los datos introducidos en el cuestionario electrónico de solicitud se corresponden con los datos incluidos en el informe verificado elaborado por un verificador acreditado al que hace referencia el apartado b) 2º.

2.º Acreditación válida del poder del firmante individual o firmantes mancomunados de la solicitud.

b) Técnicos:

La documentación presentada de los elementos técnicos relacionados en este apartado tendrá en cuenta exclusivamente las actividades desarrolladas o productos fabricados expuestos a un riesgo real de fuga de carbono debido a los costes de las emisiones indirectas según el anexo I.





1.º Para cada instalación, memoria explicativa de los costes de emisiones indirectas en relación con los productos fabricados y las actividades desarrolladas durante el año 2025 incluidos en el anexo I siguiendo el modelo disponible en el portal de ayudas (dentro del apartado de solicitudes), alojado en:

<https://www.mintur.gob.es/PortalAyudas/emisionesCO2/>

2.º Justificación verificada de la producción y del consumo eléctrico reales del año 2025, por un verificador acreditado en comercio de derechos de emisión por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o cualquier otro Organismo Nacional de Acreditación designado de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 765/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008, siguiendo el modelo disponible en el portal de ayudas (dentro del apartado de solicitudes), alojado en:

<https://www.mintur.gob.es/PortalAyudas/emisionesCO2/>

Esta justificación deberá:

i. Desglosar el volumen de producción real entre los distintos productos y el método para su cálculo. En su caso, deberá permitir la verificación de la comercialización de la producción a partir de los estados contables de la entidad beneficiaria.

ii. Indicar, en los datos relativos al consumo eléctrico, la forma en que se ha realizado su cálculo y su imputación en cada uno de los productos y de las referencias de producto para las que se solicite ayuda.

Dicho informe incluirá la verificación de que las facturas de electricidad correspondientes a los costes por emisiones indirectas de CO₂ objeto de subvención han sido abonadas en los plazos de pago establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. En base a la comprobación que realice el verificador sobre este hecho, se deberán excluir, en su caso, del cálculo de la ayuda los costes por emisiones indirectas subvencionables correspondientes a aquellas facturas que hayan sido abonadas en un período mayor al establecido. Esta comprobación es independiente de que la empresa cumpla o no con los requisitos establecidos en el art. 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

iii. Para aquellas empresas que hayan recibido asignación gratuita de derechos de emisión por la fabricación de un producto para el que se estableció la intercambiabilidad de electricidad y combustible conforme al anexo, sección 2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión,





de 19 de diciembre de 2018, indicar las emisiones directas e indirectas correspondientes.

iv. Incluir el porcentaje de su consumo eléctrico anual a partir de fuentes sin emisiones de carbono del año 2025.

v. Acreditar, en aquellas instalaciones que dispongan de autoconsumo, el porcentaje del mismo sobre el consumo eléctrico anual destinado a los procesos productivos.

vi. Analizar la fiabilidad, credibilidad y exactitud de los datos facilitados por la instalación, dando lugar a un dictamen de verificación en el que se declarará con una certeza razonable si los datos facilitados contienen inexactitudes materiales.

3.º Integrada dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º, se firmará una declaración responsable que asegure el compromiso de cumplir con las obligaciones presentes y futuras establecidas en el artículo 5 Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

Adicionalmente, aquellos beneficiarios obligados por el apartado tercero.2, deberán señalar en el cuestionario electrónico de solicitud la opción elegida entre las tres posibles para su cumplimiento, así como aportar el plan de ejecución y calendario específico de aplicación de las inversiones que justifiquen el cumplimiento de la obligación seleccionada, en su caso, siguiendo el modelo disponible en el portal de ayudas (dentro del apartado de solicitudes), alojado en:

<https://www.mintur.gob.es/PortalAyudas/emisionesCO2/>

4.º Adicionalmente, aquellas instalaciones que soliciten la percepción de la ayuda adicional por riesgo de fuga de carbono descrito en el apartado séptimo.9, aportarán la siguiente información y documentos:

i. Se consignará dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º el valor añadido bruto de la instalación, así como el valor añadido bruto de la empresa, en el año 2025.

ii. un informe verificado por un auditor de cuentas inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) que certifique el cálculo correcto del valor añadido bruto de la empresa y del valor añadido bruto de la instalación a partir de las cuentas formuladas y comprendidas en el año natural 2025, es decir, desde el 1 de enero de 2025 al 31 de diciembre del 2025. De no incluirlo, se considerará su renuncia a dicha ayuda adicional. Adicionalmente, dicho informe se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:





La definición del valor añadido bruto del artículo 8.5.b) del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, se interpretará de la siguiente manera, con base en la práctica contable española:

El valor añadido bruto se calculará, con remisión a los conceptos del Plan General de Contabilidad, aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, como la suma del importe neto de la cifra de negocios, la variación de existencias de productos terminados y en curso de fabricación, los trabajos realizados por la empresa para su activo, otros ingresos de explotación y la imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero, a lo que se restarán los aprovisionamientos y otros gastos de explotación.

Las partidas de «otros gastos de explotación» serán las correspondientes exclusivamente a los tributos que graven los productos (tributos vinculados al volumen de negocios) o la producción (no vinculados al volumen de negocios) y que no sean recuperables directamente de la Hacienda Pública, las correspondientes a los gastos por emisión de gases de efecto invernadero y las correspondientes a los servicios exteriores, excluyendo de estos últimos cuantías referidas a las cuentas de arrendamientos y la parte de servicios prestados por otras empresas que consistan esencialmente en cesión de personal.

Si el valor añadido bruto resultante de las cuentas formuladas es negativo, se incluirá con signo negativo, y en la evaluación e instrucción del procedimiento será considerado nulo.

3. Adicionalmente a lo anterior, se aportará la siguiente información y documentos:

- a) Integrada dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º, se firmará una declaración responsable de no haber recibido o solicitado ayudas de otras instituciones de cualquier Administración Pública o de la Unión Europea, que se consideren compatibles con las convocadas mediante la presente Orden, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo. En el caso de que sí se hubieran recibido se debe presentar declaración responsable indicando dichas ayudas.
- b) Integrada dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º, se firmará una declaración responsable de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones a las que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por el Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.





c) Integrada dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º, se firmará una declaración responsable del cumplimiento de publicidad de las ayudas concedidas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.

d) Integrada dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º, se firmará una declaración responsable de no tener deudas por reintegro de subvenciones o préstamos con la Administración, ni estar sujeta a una orden de recuperación pendiente tras una Decisión previa de la Comisión Europea que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

e) Integrada dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º, se firmará una declaración responsable de estar al corriente de pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Certificados de acreditación del cumplimiento de las obligaciones tributarias con la AEAT y frente a la Seguridad Social. En el caso de que no se presenten dichos certificados, se podrá marcar una opción en el cuestionario de solicitud por la que se autorice al órgano instructor a obtener de forma directa dicha acreditación a través de certificados telemáticos tal y como se recoge en el punto 4 del presente apartado.

Para aquellas instalaciones situadas en Territorios Históricos con régimen tributario foral (Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra), siempre se debe presentar el correspondiente certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Hacienda Foral.

g) Integrada dentro del cuestionario electrónico de solicitud indicado en el punto 2.a)1.º, se firmará una declaración responsable mediante la que se consiente, en el caso de que la instalación resulte finalmente ser beneficiaria, en colaborar con la aportación de información sobre la evolución empresarial del beneficiario de los tres años anteriores a la solicitud y hasta los dos años posteriores a la finalización del programa, a fin de poder hacer estimaciones sobre la evaluación de resultados y del impacto del programa, dentro de lo expuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Asimismo, dicha empresa beneficiaria consentirá con la cesión a un organismo independiente de los datos requeridos para la elaboración de los indicadores de resultados contemplados en el plan de evaluación del régimen de ayudas notificado a la Comisión Europea.

4. Se podrá marcar una opción en el cuestionario de solicitud indicado en el apartado 2.a).1º por la que se autorice al órgano instructor a obtener de forma directa la acreditación de la circunstancia de hallarse al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social a través de certificados telemáticos, de acuerdo con el artículo 14.5 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo. No obstante, el solicitante podrá denegar en el cuestionario dicho





consentimiento, debiendo aportar entonces la certificación en los términos previstos en el apartado 3.f) anterior.

Para aquellas instalaciones situadas en Territorios Históricos con régimen tributario foral (Comunidad Autónoma del País Vasco y Comunidad Foral de Navarra), siempre se debe presentar el correspondiente certificado de cumplimiento de las obligaciones tributarias con la Hacienda Foral.

En el caso de no presentarse la documentación requerida, o no estar al corriente de las obligaciones indicadas, se requerirá la correspondiente subsanación de la documentación. En el caso de que dicha acreditación no fuera subsanada, la solicitud de ayuda se tendrá por desistida. No será posible subsanar la falta de acreditación de este requisito con certificados de fecha de cumplimiento posterior al último día del plazo de presentación de solicitudes. Sí se permitirá su subsanación mediante la presentación, en su caso, de certificados de estar al corriente a fecha del último día del plazo de presentación de solicitudes.

5. Tras la presentación de la solicitud, el órgano instructor verificará el cumplimiento de la declaración responsable de hallarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones, y en el pago de las obligaciones de reembolso de cualesquiera otros préstamos o anticipos concedidos anteriormente con cargo a los Presupuestos Generales del Estado mediante la descarga de los correspondientes certificados emitidos por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE).

Conforme a lo establecido en el artículo 13.2.g) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, si el órgano instructor determina un incumplimiento de la obligación de hallarse al corriente de pago de obligaciones por reintegro de subvenciones una vez concluido el plazo de presentación de solicitudes, la única forma de subsanar dicho incumplimiento será la de aportar el oportuno certificado que demuestre dicho cumplimiento antes de la finalización del plazo de presentación de las solicitudes, además de aportar un nuevo certificado que demuestre la puesta al día en el cumplimiento de esta obligación. No será posible subsanar dicho incumplimiento únicamente con la aportación de certificados de hallarse al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones emitidos por la IGAE en fecha posterior al último día del plazo de presentación de solicitudes. En el caso de que dicha acreditación no fuera subsanada, la solicitud de ayuda se tendrá por desistida.

6. Los documentos se presentarán en formato PDF.

7. Si la documentación aportada no reúne los requisitos exigidos, se notificará al solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que, si no lo hiciere,





se le tendrá por desistido de su solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En este caso, no se admitirán documentos elaborados en fecha posterior a la finalización del plazo de solicitudes, excepto si se trata de modificaciones aclaratorias de documentos válidos, de documentos de acreditación del poder de representación, o de certificados exigidos de conformidad con lo dispuesto en esta Orden.

Undécimo. Evaluación.

1. La constitución y régimen de funcionamiento de la Comisión de evaluación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 15 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.
2. La evaluación de las solicitudes se realizará de acuerdo con los apartados sexto y séptimo y, exclusivamente, con base en la información aportada por el solicitante en la sede electrónica del Ministerio de Industria y Turismo.

Duodécimo. Instrucción del procedimiento, resolución y recursos.

1. El procedimiento se instruirá según lo establecido en el artículo 16 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.
2. Adicionalmente, en el plazo de diez días desde la publicación de la propuesta de resolución provisional, aquellos interesados propuestos como beneficiarios de una ayuda de importe superior a 30.000 euros deberán acreditar el cumplimiento de los plazos de pago que se establecen en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, en los términos previstos en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 22 bis de su reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio. Para ello, se prevén tres modalidades de acreditación:
 - a) Las personas físicas y jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante certificación suscrita por la persona física o, en el caso de personas jurídicas, por el órgano de administración o equivalente, con poder de representación suficiente, en la que afirmen alcanzar el nivel de cumplimiento de los plazos de pago previstos en la citada Ley 3/2004, de 29 de diciembre. Podrán también acreditar dicha circunstancia por alguno de los medios de prueba previstos en la letra b) siguiente y con sujeción a su regulación.
 - b) Las personas jurídicas que, de acuerdo con la normativa contable no pueden presentar cuenta de pérdidas y ganancias abreviada, mediante:





1.º Certificación emitida por auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas que contenga una transcripción desglosada de la información en materia de pagos descrita en la memoria de las últimas cuentas anuales auditadas, cuando de ellas se desprenda que se alcanza el nivel de cumplimiento de los plazos de pago establecidos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre.

Esta certificación será válida hasta que resulten auditadas las cuentas anuales del ejercicio siguiente.

2.º En el caso de que no sea posible emitir el certificado al que se refiere el número anterior, «Informe de Procedimientos Acordados», elaborado por un auditor inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y el artículo 22 bis de su reglamento, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

No obstante, si la certificación de auditor o el informe de procedimientos acordados no pudiese obtenerse antes de la terminación del plazo establecido para su presentación, en el mismo plazo de diez días desde la propuesta de resolución provisional se aportará justificante de haber solicitado dicho medio de acreditación.

3. Aquellas solicitudes de ayuda para las cuales no se haya aportado ni un medio de prueba para acreditar el cumplimiento del artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, ni un justificante de haberlo solicitado en el plazo de diez días tras la propuesta de resolución provisional se tendrán por desistidas.

En el caso de que se haya aportado un medio de prueba o justificante y este no reuniera los requisitos necesarios establecidos en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre o en el artículo 22. bis del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se requerirá al solicitante que subsane dicha documentación, concediéndose un plazo de diez días hábiles para ello. En caso de no atender el requerimiento o no subsanar la deficiencia, se tendrá por desistida la solicitud.

4. Si en el plazo de diez días tras la publicación de la propuesta de resolución provisional el interesado aportó un justificante de haber solicitado la certificación de auditor o el informe de procedimientos acordados, deberá aportar dicha certificación o informe de procedimientos acordados en el plazo de diez días tras la notificación de la propuesta de resolución definitiva. En caso de que esta documentación no sea presentada se tendrá por desistida la solicitud. Si dicho medio de prueba no reuniera los requisitos necesarios establecidos en el artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre o en el artículo 22. bis del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, se requerirá al solicitante que subsane dicha documentación, concediéndose un plazo de cinco días hábiles para ello. En caso de no atender el requerimiento o no subsanar la deficiencia, se tendrá por desistida la solicitud.





Asimismo, tras la notificación de la propuesta de resolución definitiva y junto con la aceptación de la ayuda se deberá acreditar en el plazo de 10 días hábiles que la empresa no se encuentra en crisis en el sentido de la Comunicación de la Comisión (2014/C 249/01), «Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis», así como los requisitos establecidos en el artículo 16.5 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo. En el caso de que no se acredite alguno de estos requisitos se tendrá por desistida la solicitud.

5. En el caso de que se acredite el cumplimiento del artículo 13.3 bis de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre mediante el «Informe de Procedimientos Acordados» establecido en el apartado b) 2.º de dicho punto, será obligación del solicitante mantener la vigencia de dicho documento hasta el momento en el que se dicte la resolución de concesión, siendo esta obligación, por causa de la tramitación de la resolución de concesión, no subsanable y recibiendo una resolución denegatoria aquellas solicitudes de ayuda cuyo «Informe de Procedimientos Acordados» no se encuentre en vigor en el momento de dictarse dicha resolución de concesión.

6. En cualquier momento del procedimiento, si el órgano instructor detectara que algún solicitante no cumple las condiciones necesarias para ser beneficiario, podrá requerirle para que, en el plazo máximo de diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la publicación del requerimiento en la sede electrónica, aporte los oportunos certificados, declaraciones responsables o información requerida para la acreditación de dichas condiciones. En caso de no responder al requerimiento, no aportar la información requerida o hacerlo fuera de plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud.

Adicionalmente, si en el transcurso de la evaluación de las solicitudes presentadas, se observan aspectos que requieran aclaraciones, se remitirán a las correspondientes instalaciones solicitantes requerimientos específicos de información adicional para su posterior evaluación.

7. Una vez finalizada la instrucción y aprobada la propuesta de resolución definitiva, el órgano competente resolverá el procedimiento y publicará la resolución en la sede electrónica del Ministerio de Industria y Turismo, en el plazo máximo de seis meses contados desde la publicación del extracto de la presente convocatoria en el «BOE», según lo establecido en el artículo 17 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

8. El vencimiento del plazo establecido en el punto anterior sin que se haya dictado y publicado resolución expresa, legitima a los interesados para entender desestimada la solicitud de ayuda, conforme a lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.





9. La resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa y los interesados podrán interponer recurso contra la misma en las formas y plazos señalados en el artículo 18 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

Decimotercero. Garantías y pago.

1. No se exigirá la constitución de garantías a los beneficiarios.
2. Se ordenará el pago de las ayudas, una vez dictada la resolución de concesión, y siempre que el régimen de concesión haya sido autorizado por la Comisión europea.

Decimocuarto. Publicidad.

1. La publicidad de las ayudas concedidas se llevará a cabo según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre.
2. En base a lo establecido en el artículo 3 b) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las entidades privadas que perciban durante el período de un año ayudas o subvenciones públicas en una cuantía superior a 100.000 euros o cuando al menos el 40 % del total de sus ingresos anuales tengan carácter de ayuda o subvención pública, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros, deberán mencionar en su página web al Ministerio de Industria y Turismo como entidad financiadora de la instalación subvencionada.
3. Dentro del plazo de tres meses contados a partir del final de cada año, el Ministerio de Industria y Turismo pondrá a disposición del público, en una forma fácilmente accesible, el importe total de la compensación concedida en dicho año desglosado por sectores y subsectores beneficiarios de las ayudas.

Decimoquinto. Comprobación y control de las ayudas

La comprobación y control de las ayudas se realizará conforme a lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo. En el primer semestre de cada uno de los tres años posteriores a la concesión de la ayuda, el órgano instructor determinará la apertura de un plazo de veinte días hábiles para que los beneficiarios remitan, mediante la aplicación específica habilitada en la sede electrónica asociada al Ministerio de Industria y Turismo, la siguiente documentación:

- 1.ª Declaración responsable del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado tercero.





2.^a Aquellos beneficiarios a los que se refiere el apartado tercero.2 aportarán, además:

- a) El último informe en vigor de auditoria energética, ya sea a través de una auditoría energética específica, o como parte de un sistema de gestión de la energía o de un sistema de gestión ambiental certificado.
- b) Documentación explicativa, de acuerdo con los modelos disponibles en la sede electrónica, de las actuaciones desarrolladas y el grado de avance de la implementación junto con el calendario actualizado de cada hito definido en su plan de ejecución, conforme al artículo 21.1.b).1º del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.
- c) La documentación adicional requerida en el artículo 21.1.b).2º del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo, en función de la opción elegida por el beneficiario para cumplir con las obligaciones del apartado tercero.2 de esta orden.

Decimosexto. Reintegros, incumplimientos y sanciones.

En materia de reintegros, incumplimientos y sanciones se aplicará lo dispuesto en los artículos 22 y 23 del Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo.

Decimoséptimo. Normativa general

Además de por lo dispuesto en esta Orden, esta convocatoria se regirá por lo establecido en el Real Decreto 309/2022, de 3 de mayo; en la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen del comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero; en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio; así como en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria; en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y las demás disposiciones que resulten de aplicación.

Decimoctavo. Recursos contra la convocatoria.

Contra la presente Orden de convocatoria, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el órgano que la dictó en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; o bien,





MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación de su extracto en el «Boletín Oficial del Estado», de conformidad con lo previsto en los artículos 11 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y TURISMO,
P.D. (Orden ITU/296/2025, de 21 de marzo, «BOE» de 27 de marzo)
EL SECRETARIO DE ESTADO DE INDUSTRIA

Jordi García Brustenga





ANEXO I: Sectores que se consideran expuestos a un riesgo real de fuga de carbono debido a los costes de las emisiones indirectas

Únicamente podrán concederse las ayudas de compensación de costes indirectos de emisiones de gases de efecto invernadero convocadas mediante esta orden a aquellas instalaciones que operen en uno de los siguientes sectores o subsectores. No se considerará subvencionable ningún otro sector o subsector.

A este respecto, en las siguientes clasificaciones se utilizará la CNAE 2009. No obstante, toda aquella empresa cuya nomenclatura estadística de su actividad económica se haya visto afectada por la actualización más reciente de la CNAE (Real Decreto 10/2025, de 14 de enero, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2025 – CNAE-2025) podrá solicitar la subvención, siempre y cuando, la instalación opere en un sector industrial que se pueda identificar inequívocamente con uno de los códigos CNAE 2009 de los incluidos a continuación.

Cuadro 1. Sectores y subsectores incluidos previamente en el mecanismo de compensación

	Código CNAE-2009 o PRODCOM	Descripción
1	14.11	Confección de prendas de vestir de cuero.
2	24.42	Producción de aluminio.
3	20.13	Fabricación de otros productos básicos de química inorgánica.
4	24.43	Producción de plomo, zinc y estaño.
5	17.11	Fabricación de pasta papelera.
6	17.12	Fabricación de papel y cartón.
7	24.10	Fabricación de productos básicos de hierro, acero y ferroaleaciones.
8	19.20	Refino de petróleo.
9	24.44	Producción de cobre.
10	24.45	Producción de otros metales no férreos.
11	Los siguientes subsectores dentro del sector de los plásticos (20.16):	
	20.16.40.15	Polietilenglicoles y los demás poliéter-alcoholes, en formas primarias.
12	24.51	Todas las categorías de productos en el sector de la fundición de hierro.





13	Los siguientes subsectores dentro del sector de la fibra de vidrio (23.14):	
	23.14.12.10	Esteras de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio).
	23.14.12.30	Velos de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio).
14	Los siguientes subsectores dentro del sector de los gases industriales (20.11):	
	20.11.11.50	Hidrógeno.
	20.11.12.90	Compuestos oxigenados inorgánicos de elementos no metálicos.

Cuadro 2. Nuevos sectores y subsectores incluidos en el mecanismo de compensación

	Código CNAE-2009 o PRODCOM	Descripción
1	07.29	Extracción de otros minerales metálicos no férricos
2	07.10	Extracción de minerales de hierro
3	20.17	Fabricación de caucho sintético en formas primarias
4	20.60	Fabricación de fibras artificiales y sintéticas
5	20.16	Fabricación de plásticos en formas primarias
6	13.10	Preparación e hilado de fibras textiles
7	23.31	Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica
8	20.12	Fabricación de colorantes y pigmentos
9	13.95	Fabricación de telas no tejidas y artículos confeccionados con ellas, excepto prendas de vestir
10	23.14	Fabricación de fibra de vidrio
11	27.20	Fabricación de pilas y acumuladores eléctricos
12	20.14	Fabricación de otros productos básicos de química orgánica
13	20.15	Fabricación de fertilizantes y compuestos nitrogenados
14¹	10.43	Fabricación de aceite de oliva
	10.44	Fabricación de otros aceites y grasas

¹ De acuerdo con el Real Decreto 475/2007, de 13 de abril, por el que se aprueba la Clasificación Nacional de Actividades Económicas 2009 (CNAE-2009), la NACE rev.2 10.41 Fabricación de aceites y grasas se corresponde con las CNAE-2009 10.43 Fabricación de aceite de oliva y 10.44 Fabricación de otros aceites y grasas. No obstante, en el cálculo de la subvención, los productos subvencionables se identificarán con un código PRODCOM asociado al código NACE rev.2 10.41.





15	11.06	Fabricación de malta
16	16.21	Fabricación de chapas y tableros de madera
17	23.11	Fabricación de vidrio plano
18	23.13	Fabricación de vidrio hueco
19	24.31	Estirado en frío
20	24.34	Trefilado en frío
21	El siguiente subsector dentro del sector de la fabricación de otros productos químicos n.c.o.p. (20.59):	
	20.59.56.70	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902 del SA
22	El siguiente subsector dentro del sector de la fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.o.p. (23.99):	
	23.99.19.10	Lana de escoria, lana de roca y lanas minerales similares (excepto lana de vidrio), incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o rollos

El cuadro 2 se aplica a todos los subsectores incluidos en el código NACE 20.16 Fabricación de plásticos en formas primarias y 23.14 Fabricación de fibra de vidrio excepto los subsectores 20.16.40.15 Polietilenglicoles y los demás poliéter-alcoholes, en formas primarias, 23.14.12.10 Esteras de fibra de vidrio y 23.14.12.30 Velos de fibra de vidrio, que se encuentran incluidos en el cuadro 1.





ANEXO II: Valores de referencia

Sección A: Valores de referencia de consumo eléctrico eficiente a los que se refiere el apartado séptimo.3.a)

En las siguientes tablas se definen los valores de referencia de consumo eléctrico eficiente que se utilizarán para calcular los costes subvencionables.

Estos valores de referencia únicamente se aplicarán en el caso de que la definición de la referencia de producto se corresponda con el proceso productivo realizado en la instalación. En el caso de que el producto se encuentre incluido en esta sección, pero la definición de la referencia de producto no se corresponda con el proceso productivo realizado en la instalación, la ayuda máxima se calculará utilizando el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa, de acuerdo con el apartado séptimo.1.b)

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
1711	Pasta química de madera: Pasta química de madera para disolver	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la fabricación de pasta química, incluidos el secado, el lavado y la clasificación y el blanqueo.	0,8652	MWh/t de materia seca al 90%	17.11.11.00	Pasta química de madera para disolver
1711	Pasta química de madera: Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la fabricación de pasta química, incluidos el secado, el lavado y la clasificación y el blanqueo.	0,3149	MWh/t de materia seca al 90%	17.11.12.00	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato (excepto la pasta para disolver)
1711	Pasta química de madera: Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la fabricación de pasta química, incluidos el secado, el lavado y la clasificación y el blanqueo.	0,4240	MWh/t de materia seca al 90%	17.11.13.00	Pasta química de madera al sulfito (excepto la pasta para disolver)



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
1711	Pasta semiquímica de madera	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la fabricación de pasta química, incluidos el secado, el lavado y la clasificación y el blanqueo.	0,4240	MWh/t de materia seca al 90%	17.11.14.00	Pasta mecánica de madera; pasta semiquímica de madera; pastas de materias celulósicas distintas de la madera
1711	Pasta mecánica	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de pasta mecánica, incluidos el tratamiento de la madera, el refinado, el lavado, el blanqueo y la recuperación de calor.	Enfoque alternativo	Enfoque alternativo	17.11.14.00	Pasta mecánica de madera; pasta semiquímica de madera; pastas de materias celulósicas distintas de la madera
1711	Papel recuperado	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel recuperado, incluido el espesamiento y la dispersión y el blanqueo.			17.11.14.00	Pasta mecánica de madera; pasta semiquímica de madera; pastas de materias celulósicas distintas de la madera
1711	Papel recuperado destintado	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel recuperado, incluido el espesamiento y la dispersión y el blanqueo.			17.11.14.00	Pasta mecánica de madera; pasta semiquímica de madera; pastas de materias celulósicas distintas de la madera
1712	Papel prensa	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel, incluidos el refinado, el prensado y el secado térmico.	0,7666	MWh/t de producto	17.12.11.00	Papel prensa en bobinas o en hojas
1712	Papel fino sin estucar ni recubrir	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel, incluidos el refinado, el prensado y el secado térmico.	0,6173	MWh/t de producto	17.12.12.00	Papel y cartón hechos a mano.
					17.12.13.00	Papel y cartón utilizados como soporte para papel fotosensible, sensible al calor o electrosensible; papel soporte para papel carbón; soporte para papel pintado.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
					17.12.14.10	Papel y cartón para uso gráfico con un contenido de fibras mecánicas no superior al 10 % y gramaje inferior a 40 g/m².
					17.12.14.35	Papel y cartón para uso gráfico con un contenido de fibras mecánicas no superior al 10 % y gramaje no inferior a 40 pero no superior a 150 g/m², en rollos.
					17.12.14.39	Papel y cartón para uso gráfico con un contenido de fibras mecánicas no superior al 10 % y gramaje no inferior a 40 pero no superior a 150 g/m², en hojas.
					17.12.14.50	Papel y cartón para uso gráfico con un contenido de fibras mecánicas no superior al 10 % y gramaje superior a 150 g/m².
					17.12.14.70	Papel y cartón para uso gráfico con un contenido de fibras mecánicas superior al 10 %.
1712	Papel fino estucado	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel, incluidos el refinado, el prensado y el secado térmico.	0,5149	MWh/t de producto	17.12.73.35	Papel estucado, para escribir, sin o con fibra mecánica <= 10%, peso <= 150 g/m²; soporte para fotosensible, termosensible o electrosensible.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
					17.12.73.37	Papel estucado, para escribir, imprimir u otros fines gráficos (excepto papel sensible, peso <= 150 g/m2).
					17.12.73.60	Papel estucado ligero para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con más del 10 % de fibra mecánica.
					17.12.73.75	Otro papel estucado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con más del 10 % de fibra mecánica, en bobinas.
					17.12.73.79	Otro papel estucado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, con más del 10 % de fibra mecánica, en hojas.
					17.12.76.00	Papel carbón, papel autocopiativo y otro papel de copia o transferencia, en rollos u hojas.
					17.12.20.30	Guata de celulosa de uso doméstico o sanitario, en rollos de más de 36 cm de ancho o en hojas cuadradas o rectangulares sin plegar con al menos un lado de más de 36 cm.
1712	Papel tisú	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel, incluidos el refinado, el prensado y el secado térmico.	0,8853	MWh/t de producto		



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
					17.12.20.55	Papel rizado y napa de fibras de celulosa de uso doméstico o sanitario, en rollos de más de 36 cm de ancho o en hojas rectangulares sin plegar con al menos un lado de más de 36 cm y un peso no superior a 25 g/m² por capa.
					17.12.20.57	Papel rizado y napa de fibras de celulosa de uso doméstico o sanitario, en rollos de más de 36 cm de ancho o en hojas rectangulares sin plegar con al menos un lado de más de 36 cm y un peso superior a 25 g/m² por capa.
					17.12.20.90	Otro papel de uso doméstico.
					17.12.33.00	Papel semiquímico para acanalar.
					17.12.34.00	Papel para acanalar, incluso reciclado.
1712	Testliner y papel ondulado	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel, incluidos el refinado, el prensado y el secado térmico.	0,2488	MWh/t de producto	17.12.35.20	Papel testliner sin recubrir (liner board reciclado) de peso no superior a 150 g/m², en rollos u hojas.
					17.12.35.40	Papel testliner sin recubrir (liner board reciclado) de peso superior a 150 g/m², en rollos u hojas.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
1712	Cartón sin estucar ni recubrir	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel, incluidos el refinado, el prensado y el secado térmico.	0,2565	MWh/t de producto	17.12.31.00 17.12.32.00 17.12.42.60	Papel y cartón kraft para cubiertas, sin recubrir ni blanquear, en rollos u hojas (excepto para escribir, imprimir u otros fines gráficos, tarjetas perforadas o cintas perforadas). Papel y cartón kraft para cubiertas, sin recubrir, en rollos u hojas (excepto sin blanquear o para escribir, imprimir u otros fines gráficos, tarjetas perforadas o cintas perforadas). Otro papel y cartón sin recubrir, en rollos u hojas, de gramaje superior a 150 g/m² pero inferior a 225 g/m² (excepto productos de la partida 4802 del SA, papel para acanalar, papel testliner, papel sulfito para embalaje, papel y cartón filtro o fieltro).
					17.12.42.80	Otro papel y cartón sin recubrir, en rollos u hojas, de gramaje no inferior a 225 g/m² (excepto productos de la partida 4802 del SA, papel para acanalar, papel testliner, papel sulfito para embalaje, papel y cartón filtro o fieltro).
					17.12.51.10	Cartón gris sin revestir.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
					17.12.59.10	Otro tipo de cartón sin revestir .
					17.12.75.00	Cartón kraft distinto del usado para escribir, imprimir u otros fines gráficos, revestido con caolín o con otras sustancias inorgánicas.
					17.12.77.55	Papel y cartón recubierto impregnado de plástico, blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m² (excepto adhesivo), en rollos u hojas.
					17.12.77.59	Papel y cartón recubierto impregnado de plástico (excepto adhesivo, blanqueado o de gramaje superior a 150 g/m²), en rollos u hojas.
1712	Cartón estucado	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de papel, incluidos el refinado, el prensado y el secado térmico.	0,3857	MWh/t de producto	17.12.78.20	Papel y cartón kraft recubierto, en una o ambas caras, de caolín u otra sustancia inorgánica, en rollos u hojas cuadradas o rectangulares, de cualquier tamaño (excepto para escribir, imprimir u otros fines gráficos; blanqueado de manera uniforme y con un contenido de fibra de madera tratada químicamente superior al 95 % en peso de todo el contenido en fibra).



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
					17.12.78.50	Otro papel y cartón multicapas recubierto.
					17.12.79.53	Papel y cartón multicapas recubierto, con todas las capas blanqueadas.
					17.12.79.55	Papel y cartón multicapas recubierto, con una capa exterior blanqueada.
2013	Ácido sulfúrico; óleum	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de ácido sulfúrico.	0,05360	MWh/t de producto	20.13.24.34	Ácido sulfúrico; óleum.
2013	Cloro	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la unidad de electrólisis, incluidos los elementos auxiliares. En el caso de coproducción de cloro, hidrógeno e hidróxido de sodio en proporciones estequiométricas por electrólisis, esta referencia incluye únicamente la fabricación de cloro mientras que el hidróxido de sodio y el hidrógeno coproducidos se calculará utilizando el enfoque alternativo, considerando como consumo eléctrico utilizado para su fabricación la parte del consumo eléctrico total proporcional a las toneladas producidas de cada uno de los productos.	1,767	MWh/t de producto	20.13.21.11	Cloro.
2013	Silicio (excepto con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso)	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de silicio.	11,36	MWh/t de producto	20.13.21.70	Silicio. Excepto con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso.



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
2013	Silicio (con un contenido de silicio igual o superior al 99,99 % en peso)	Todos los procesos directa o indirectamente ligados al horno, incluidos los elementos auxiliares.	57,43	MWh/t de producto	20.13.21.60	Silicio. Con un contenido de silicio igual o superior al 99,99 % en peso.
2013	Carburo de silicio	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de carburo de silicio.	5,934	MWh/t de producto	20.13.64.10	Carburos de silicio, aun sin constitución química definida.
2410	Acero obtenido por soplado con oxígeno (acero bruto: acero sin alear fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos)	Metalurgia secundaria, precalentamiento de refractarios, instalaciones auxiliares y de colada hasta corte de productos de acero bruto.	0,03304	MWh/t de acero bruto (fundido)	24.10.T1.22	Acero bruto: acero sin alear fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos.
2410					24.10.T1.32	Acero bruto: acero aleado, excepto inoxidable, fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos.
2410					24.10.T1.42	Acero bruto: acero inoxidable y termorresistente fabricado por otros procesos distintos de los hornos eléctricos.
2410	Ferromanganeso, con un contenido de carbono > 2 % en peso		2,027	MWh/t de producto	24.10.12.10	Ferromanganeso, con un contenido de carbono > 2 % en peso, de granulometría <= 5 mm y con un contenido de manganeso > 65 % en peso.
2410				MWh/t de producto	24.10.12.20	Otro ferromanganeso, con un contenido de carbono > 2 % en peso (exc. de granulometría <= 5 mm y con un contenido de manganeso > 65 % en peso).



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
2410	Ferromanganeso, con un contenido de carbono ≤ 2 % en peso		1,340	MWh/t de producto	24.10.12.25	Otro ferromanganeso, con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso.
2410	Ferrosilicio, con un contenido de silicio > 55 % en peso		8,174	MWh/t de producto	24.10.12.35	Ferrosilicio, con un contenido de silicio > 55 % en peso.
2410	Ferrosilicio (otros)		Enfoque alternativo		24.10.12.36	Ferrosilicio, con un contenido de silicio ≤ 55 % en peso y con un contenido de magnesio $\geq$ al 4 % pero ≤ 10 % en peso.
2410	Ferroníquel		8,882	MWh/t de producto	24.10.12.40	Ferroníquel.
2410	Ferrosilicomanganeso		3,268	MWh/t de producto	24.10.12.45	Ferrosilicomanganeso.
2442	Aluminio primario obtenido por electrólisis	Proceso integrado de fabricación de aluminio en bruto, que incluye la producción de aluminio en bruto sin alear procedente de la electrólisis, las unidades de control de la producción, los procesos auxiliares y la nave de fundición (donde se pueden añadir elementos de aleación). Se incluye también la planta de ánodos (precocidos). En caso	13,76	MWh/t de producto	24.42.11.30	Aluminio en bruto sin alear (excepto en polvo o partículas).
2442					24.42.11.53	Aluminio en bruto, aleado, de primera fundición (excepto en polvo o partículas).



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
2442		de que los ánodos procedan de una instalación independiente en la UE, dicha instalación no debe ser objeto de compensación, y se aplicará un valor de referencia igual a 13,69 MWh/t de aluminio. Esta referencia no aplica si el proceso productivo de la instalación no incluye la obtención de aluminio a partir de álumina por electrólisis.			24.42.11.54	Aluminio en bruto, aleado (excepto en polvo o partículas).
2442	Aluminio en bruto de segunda fusión	Producción de aluminio en bruto, aleado o sin alea, de segunda fusión (sin incluir electrólisis).	Enfoque alternativo		24.42.11.30	Aluminio en bruto sin alea (excepto en polvo o partículas).
					24.42.11.53	Aluminio en bruto, aleado, de primera fundición (excepto en polvo o partículas).
					24.42.11.54	Aluminio en bruto, aleado (excepto en polvo o partículas).
2442	Álúmina (refinada)	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de álúmina.	0,1913	MWh/t de producto	24.42.12.00	Óxido de aluminio (excluido el corindón artificial).
2443	Electrólisis de zinc (zinc primario)	Todos los procesos directa o indirectamente ligados a la unidad de electrólisis de zinc, incluidos los elementos auxiliares.	3,9924	MWh/t de producto	24.43.12.30	Zinc en bruto sin alea (excepto en polvo o partículas)
2443		Esta referencia de producto no aplica a la producción de zinc en la que no se utilice la electrólisis.			24.43.12.50	Zinc en bruto aleado (excepto en polvo o partículas)



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Código CNAE 2009	Referencia de producto	Procesos cubiertos por el valor de referencia de producto	Valor de referencia eficiente (2025)	Unidad de referencia	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
2444	Cobre refinado en bruto (cátodos de cobre)	Todos los procesos directa o indirectamente ligados al proceso de refinado electrolítico, incluida la fundición de ánodos <i>in situ</i> cuando proceda.	0,2967	MWh/t de producto	24.44.13.30	Cobre refinado en bruto sin alear (excepto productos sinterizados laminados, extruidos o forjados)



DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

Sección B: Valores de referencia de producto que establece la sección 2 del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447

En la siguiente tabla se recoge, para cada una de las referencias de producto con intercambiabilidad de combustible y electricidad a las que se refiere el apartado séptimo.3.b) de esta orden, el parámetro PM que debe utilizarse para calcular el valor de referencia de consumo eléctrico eficiente, así como los productos y procesos a los que aplica cada una de estas referencias de producto. De todas las referencias definidas en el Anexo I.2 del Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión, solo se incluye en esta sección aquellas que incluyen algún producto subvencionable.

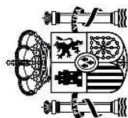
Nótese que algunas referencias de producto definidas en el Reglamento Delegado (UE) 2019/331 de la Comisión incluyen productos no subvencionables. En cualquier caso, la producción utilizada para calcular el coste subvencionable se referirá únicamente a los productos subvencionables, definidos en el anexo I de esta orden.

Asimismo, algunos códigos PRODCOM incluyen productos cubiertos por alguna de estas referencias de producto y productos no cubiertos por esta referencia de producto, por lo que se debe prestar atención a la definición del producto y de los procesos cubiertos por la referencia de producto pertinente (límites del sistema). El consumo eléctrico relacionado con productos subvencionables que no estén cubiertos por ninguna de estas referencias de producto se tendrá en cuenta para el cálculo de la ayuda utilizando el valor de referencia de la eficiencia del consumo de electricidad alternativa, EF, de acuerdo con el apartado séptimo. 1.b).

Los valores de referencia que se muestran en esta tabla se corresponden con los definidos en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/447 de la Comisión.



Nº ref.	Referencia de producto	Definición de los productos cubiertos	Definición de los procesos y emisiones cubiertos (límites del sistema)	Valor de la referencia para 2021-2025	Códigos PRODCOM pertinentes	Descripción PRODCOM
1	Productos de refinería	Mezcla de productos de refinería con más del 40 % de productos ligeros (carburante para motores, incluso gasolina para aviación, carburorreacores tipo gasolina, otros aceites ligeros de petróleo/preparados ligeros, keroseno, incluidos los carburorreacores tipo keroseno, gasóleos), expresada en toneladas ponderadas en función del CO2 (CWT). Las refinerías con otras mezclas de productos no están cubiertas por esta referencia de producto.	Están incluidos todos los procesos de refinería que se ajusten a la definición de una de las unidades de proceso CWT, así como de las instalaciones auxiliares, distintas de las de proceso, que funcionen dentro del recinto de la refinería, tales como almacenamiento, mezclado, tratamiento de efluentes, etc. Las unidades de proceso de aceites lubricantes y betunes de refinerías generales están también incluidas en la dotación de emisiones de refinería CWT. Las unidades de proceso correspondientes a otros sectores, como el de la petroquímica, a veces están integradas físicamente en la refinería. Tales unidades de proceso y sus emisiones están excluidas del enfoque CWT. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,0228	Todas las actividades incluidas en la CNAE 1920.	Todos los productos del refino de petróleo (CNAE 1920).
5	Acero al carbono de horno de arco eléctrico (EAF)	Acero que contiene menos del 8 % de elementos metálicos de aleación y elementos traza a tales niveles que limitan su utilización a aplicaciones donde no son grandes las necesidades de calidad de la superficie ni de	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: horno de arco eléctrico, metalurgia secundaria, fundición y corte, unidad de postcombustión, unidad de extracción de polvo, puestos de calentamiento de cubas, puestos de precalentamiento de lingotes de fundición, secado de chatarra y precalentamiento de chatarra.	0,215	24.10.T1.21 24.10.T1.31	Acero en bruto sin alear fabricado en hornos eléctricos (acero al carbono) Acero en bruto aleado, excepto inoxidable, fabricado en hornos eléctricos (acero al carbono, con menos de



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

		procesabilidad y si no se reúne ninguno de los criterios aplicables al contenido de los elementos metálicos de aleación y a la calidad del acero de alta aleación. Expresado en toneladas de acero crudo fundido.	No están incluidos los procesos posteriores a la fundición. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.			un 8% de elementos de aleación y sin requisitos de alta calidad superficial y procesabilidad)
				24.10.21.10	Productos planos semielaborados (de acero sin alear)	
				24.10.T1.21	Acero en bruto sin alear fabricado en hornos eléctricos (acero fino, que contiene un 8 % o más de elementos metálicos de aleación o que requiere una calidad de superficie y procesabilidad elevadas).	
				24.10.T1.31	Acero en bruto aleado, excepto inoxidable, fabricado en hornos eléctricos (acero fino, que contiene un 8 % o más de elementos metálicos de aleación o que requiere una calidad de superficie y procesabilidad elevadas).	
6	Acero fino de horno de arco eléctrico (EAF)	Acero que contiene un 8 % o más de elementos metálicos de aleación o que requiere una calidad de superficie y procesabilidad elevadas. Expresado en toneladas de acero crudo fundido.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: horno de arco eléctrico, metalurgia secundaria, fundición y corte, unidad de postcombustión, unidad de extracción de polvo, puestos de calentamiento de cubas, puestos de precalentamiento de lingotes de fundición, foso de enfriamiento lento, secado de chatarra y precalentamiento de chatarra. No están incluidas las siguientes unidades de proceso: convertidor de FeCr y almacenamiento criogénico de gases industriales. No están incluidos los procesos posteriores a la fundición. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,268		Acero bruto inoxidable y termorresistente fabricado en hornos eléctricos



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

					24.10.22.10	Productos planos semielaborados (desbastes planos) (de acero inoxidable)
					24.10.23.10	Productos planos semielaborados (de acero aleado, excluido el acero inoxidable)
7	Fundición de hierro	Hierro fundido expresado en toneladas de hierro líquido, ya aleado, desescoriado, y listo para colada.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes fases de producción: taller de fundición, taller de colada, taller de machos y acabado. La fase de proceso «acabado» se refiere a operaciones como el desbarbado pero no a la adaptación general, el tratamiento térmico o la pintura, que no están incluidas en los límites del sistema de esta referencia de producto. Para la determinación de las emisiones indirectas, solo se tendrá en cuenta el consumo de electricidad de los procesos de fundición dentro de los límites del sistema.	0,282	Todos los PRODCOM 24.51.xx.xx	Todos los productos incluidos en la CNAE 2451 Fundición de hierro
23	Lana mineral	Productos de lana mineral para aislamiento térmico, acústico e ignífugo, obtenidos a partir de vidrio, roca o escoria. Expresados en toneladas de lana mineral (producto comercializable).	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes fases de producción: fusión, fibración e inyección de aglutinante, curado y secado, y conformación. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,536	23.14.12.10	Esteras tipo mat de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) Nota: Esta referencia de producto aplica únicamente a los productos de lana mineral. Para calcular el coste subvencionable correspondiente a la producción de productos



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

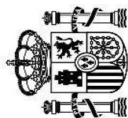
						de fibra de vidrio incluidos en la partida 23.14.12.10 se utilizará el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa EF.
						Velos de fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio). Nota: Esta referencia de producto aplica únicamente a los productos de lana mineral. Para calcular el coste subvencionable correspondiente a la producción de productos de fibra de vidrio incluidos en la partida 23.14.12.30 se utilizará el valor de referencia del consumo de electricidad alternativa EF.
					23.14.12.30	



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

					23.99.19.10	Lana de escoria, lana de roca y lanas minerales similares (excepto lana de vidrio), incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o rollos
38	Negro de humo	Negro de humo de horno, expresado en toneladas de negro de humo de horno, producto comercializable, de una pureza superior al 96 %. Esta referencia de producto no cubre los productos de negro de gas y negro de lámpara.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de negro de humo de horno, así como a las fases de acabado, empaquetado y combustión en antorcha. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema. El factor de intercambiabilidad debe calcularse teniendo en cuenta dispositivos eléctricos como las bombas y los compresores con una potencia nominal de 2 MW o más.	1,485	20.13.21.30	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono n.c.o.p.)
41	Amoniaco	Amoniaco (NH3), expresado en toneladas producidas, con una pureza del 100 %.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de amoniaco, y a la de hidrógeno como producto intermedio. No está incluida la producción de amoniaco a partir de otros productos intermedios. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	1,570	20.15.10.75	Amoniaco anhidro



MINISTERIO
DE INDUSTRIA
Y TURISMO

SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

42	Craqueo a vapor	Mezcla de productos químicos de elevado valor (HVC), expresada en toneladas como masa total de acetileno, etileno, propileno, butadieno, benceno e hidrógeno, exportada fuera del perímetro de craqueo, salvo los HVC procedentes de una alimentación suplementaria (hidrógeno, etileno, otros HVC), con un contenido de etileno en la mezcla total de productos de al menos el 30 % en masa y un contenido de HVC, gases combustibles, butenos e hidrocarburos líquidos, en conjunto, de al menos el 50 % en masa respecto a la mezcla total de productos.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de productos químicos de elevado valor, expresados en producto purificado o producto intermedio con un contenido concentrado de los HVC respectivos en la primera forma comercializable [pygas (gasolina de pirólisis) sin hidrogenar, de C4, cruda] excepto la extracción de C4 (planta de butadieno), la hidrogenación de C4, el hidrotratamiento de la gasolina de pirólisis y la extracción de compuestos aromático, así como la logística y el almacenamiento para operaciones diarias. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,681		20.11.11.50 20.14.11.30 20.14.11.40 20.14.12.23 20.14.11.60 20.14.12.13 20.14.12.23 20.14.12.25 20.14.12.43 20.14.12.45 20.14.12.47 20.14.12.60 20.14.12.70	Hidrógeno. Nota: este hidrógeno es un producto químico fabricado utilizando el craqueo térmico bajo el código CNAE 20.14. La intensidad de la ayuda aplicable es el 75%. Etileno Propeno (propileno) Benceno Hidrocarburos acíclicos no saturados; buta-1,3-dieno e isopreno Ciclohexano Benceno Tolueno o-Xileno p-Xileno m-Xileno y mezclas de isómeros del xileno Etilbenceno Cumeno
43	Compuestos aromáticos	Mezcla de compuestos aromáticos, expresada en toneladas ponderadas en función del CO2 (CWT).	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes subunidades de compuestos aromáticos: hidrotratamiento de gasolina de pirólisis, extracción de benceno/tolueno/xileno (BTX), despolimerización térmica, hidrodesealquilación, isomerización de xileno, unidades de p-xileno, producción de cumeno y producción de ciclohexano.	0,0228			



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

			Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.		20.14.12.90	Otros hidrocarburos cíclicos
					20.14.73.20	Benzol (benceno), toluol (tolueno) y xilol (xilenos)
					20.14.73.40	Naftaleno y mezclas de hidrocarburos aromáticos (excepto benzol, toluol, xilol)
					20.59.56.70	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 2707 o 2902 del SA
44	Estireno	Monómero de estireno (vinil-benceno, número CAS: 100-42-5). Expresado en toneladas de estireno (producto comercializable).	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a la producción de estireno, y a la de etilbenceno como producto intermedio (con la cantidad utilizada como materia prima para la producción de estireno). En las instalaciones que producen óxido de propileno y monómero de estireno, están excluidas de esta referencia las instalaciones dedicadas exclusivamente a operaciones de la unidad de propileno y óxido de propileno, y las instalaciones compartidas están incluidas en proporción a la producción en toneladas de la producción de monómero de estireno. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,401	20.14.12.50	Estireno



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

46	Óxido de etileno/etilenglicoles	La referencia de óxido de etileno/monoetilenglicol cubre los siguientes productos: óxido de etileno (EO, pureza elevada), monoetilenglicol [MEG, grado estándar + grado de fibra (pureza elevada)], dietilenglicol (DEG), trietilenglicol (TEG). La cantidad total de productos se expresa en términos de toneladas de equivalentes de EO (EOE), que se definen como la cantidad de EO (en masa) que está insertada en una unidad de masa del glicol específico.	Están incluidos todos los procesos directa o indirectamente ligados a las siguientes unidades de proceso: producción de EO, purificación de EO y sección de glicol. Esta referencia de producto cubre el consumo de electricidad total (y las emisiones indirectas relacionadas) dentro de los límites del sistema.	0,389	<table><tr><td>20.14.63.73</td><td>Oxirano (óxido de etileno)</td></tr><tr><td>20.14.23.10</td><td>Etilenglicol (etanodiol)</td></tr><tr><td>20.14.63.33</td><td>2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)</td></tr><tr><td></td><td>Polietilenglicoles y los demás poliéter-alcoholes, en formas primarias.</td></tr><tr><td>20.16.40.15</td><td>Nota: Esta referencia de producto aplica únicamente a los polietilenglicoles incluidos en su definición.</td></tr></table>	20.14.63.73	Oxirano (óxido de etileno)	20.14.23.10	Etilenglicol (etanodiol)	20.14.63.33	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)		Polietilenglicoles y los demás poliéter-alcoholes, en formas primarias.	20.16.40.15	Nota: Esta referencia de producto aplica únicamente a los polietilenglicoles incluidos en su definición.
20.14.63.73	Oxirano (óxido de etileno)														
20.14.23.10	Etilenglicol (etanodiol)														
20.14.63.33	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)														
	Polietilenglicoles y los demás poliéter-alcoholes, en formas primarias.														
20.16.40.15	Nota: Esta referencia de producto aplica únicamente a los polietilenglicoles incluidos en su definición.														



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

50	Hidrógeno	Hidrógeno puro y mezclas de hidrógeno y monóxido de carbono con un contenido de hidrógeno (expresado en fracción volumétrica) ≥ 60 % del contenido total de hidrógeno y monóxido de carbono, resultado de la agregación de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y monóxido de carbono y que se originan en la subinstalación correspondiente, expresado en toneladas de hidrógeno puro al 100 %, como producto comercializable. Esta referencia no aplica al hidrógeno producido por electrólisis. En este caso el coste subvencionable se calculará utilizando el enfoque alternativo.	Están incluidos todos los elementos de proceso pertinentes ligados directa o indirectamente a la producción de hidrógeno y a la separación de hidrógeno y monóxido de carbono. Estos elementos se encuentran entre: a) el punto o puntos de entrada de los hidrocarburos materia prima y, si van aparte, de los combustibles; b) los puntos de salida de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y/o monóxido de carbono; c) el punto o puntos de entrada o salida del calor importado o exportado. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	6,84	20.11.11.50	Hidrógeno.
----	-----------	--	--	------	-------------	------------



SECRETARÍA DE ESTADO
DE INDUSTRIA

DIRECCIÓN GENERAL
DE PROGRAMAS INDUSTRIALES

51	Gas de síntesis	Mezclas de hidrógeno y monóxido de carbono con un contenido de hidrógeno (expresado en fracción volumétrica) < 60 % del contenido total de hidrógeno y monóxido de carbono, resultado de la agregación de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y monóxido de carbono y que se originan en la subinstalación correspondiente. Expresadas en toneladas de gas de síntesis referido al hidrógeno al 47 % en volumen, como producto comercializable neto.	Están incluidos todos los elementos de proceso pertinentes ligados directa o indirectamente a la producción de gas de síntesis y a la separación de hidrógeno y monóxido de carbono. Estos elementos se encuentran entre: a) el punto o puntos de entrada de los hidrocarburos materia prima y, si van aparte, de los combustibles; b) los puntos de salida de todos los flujos de productos que contienen hidrógeno y/o monóxido de carbono; c) el punto o puntos de entrada o salida del calor importado o exportado. Para la determinación de las emisiones indirectas, se tendrá en cuenta el consumo total de electricidad dentro de los límites del sistema.	0,187	20.11.11.50 Hidrógeno.	Compuestos oxigenados inorgánicos de elementos no metálicos (excepto trióxido de azufre [anhídrido sulfúrico], trióxido de diarsénico, óxidos de nitrógeno, dióxido de silicio, dióxido de azufre y dióxido de carbono).
----	-----------------	---	--	-------	-------------------------------	--